

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-544-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Del Socorro Rúa Vásquez, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El sábado 17 de octubre de 2020, la señora Claudia Del Socorro Rúa Vásquez presentó derecho de petición al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, acusándose recibido del mismo, el 19 de octubre de 2020 a las 16:47 horas y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Pretenden la señora Claudia Del Socorro Rúa Vásquez que se ordene al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 11 de agosto de 2021 fue admitida, y se vinculó al señor Héctor Julián Rúa Vásquez y a la empresa Air-e.

El 13 de agosto de 2021, la accionante informó que su hermano; Héctor Julián Rúa Vásquez, falleció en el año 2002, y que su derecho de petición va orientado a que se le informe el estado del proceso que se instauró con ocasión a su muerte.

El 17 de agosto de 2021, rindió informe el abogado del Área de Servicios Jurídicos de la empresa de energía Air-e S.A.S. E.S.P., quien solicitó que se negará la tutela, puesto que Air-e no existía a la vida jurídica al momento de formular la petición, y porque no es responsable de la respuesta de un proceso que surgió por hechos anteriores a su entrada en operación.

El 20 de agosto de 2021, rindió informe el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que el día 20 de agosto de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, indicándole que el proceso identificado con el radicado 2001-00351 correspondió a un proceso ordinario promovido por la señora CARMEN ESTELLA SANDOVAL ESPAÑA contra AV VILLAS, el cual se encuentra archivado desde el año 2013 en la Oficina de Archivo Central por haber terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 21 de julio del 2009. En igual sentido, se le informó que en el referido proceso fungió como apoderado judicial el doctor Luis Carlos Mercado Charris y no los abogados Marco Tulio Patiño y Muñón Chajid.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretenden la señora Claudia Del Socorro Rúa Vásquez que se ordene al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla dar respuesta a la petición presentada del 17 de octubre de 2020.

Examinada la petición elevada por la señora Claudia Rúa, se evidencia que la misma, busca que se le brinde información acerca del estado del proceso identificado con el radicado 2001-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00544

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00544-00

00351, donde la peticionaria funge como demandante, y como demandada la empresa Electricaribe. Esto, debido a que no volvió a tener contacto alguno con sus abogados; por lo que en la realidad jurídico procesal esa “petición” equivale a la petición de una certificación sobre el Estado de un proceso de conformidad a lo regulado en el artículo 115 del Código General del Proceso

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la señora Rúa Vásquez, fue resuelta por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a través de correo electrónico enviado a las 16:30 horas del 20 de agosto de 2021, al correo claudiadelsocorrоруvasquez@gmail.com.

En dicha comunicación, se le informó a la peticionaria que el proceso identificado con el radicado 2001-00351 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla “(...) *correspondió a proceso ordinario promovido por la señora CARMEN ESTELLA SANDOVAL ESPAÑA contra AV VILLAS el cual se encuentra archivado desde el año 2013 en la Oficina de Archivo Central por haber terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 21 de julio del 2009. En igual sentido informo que en el referido proceso fungió como apoderado judicial el doctor Luis Carlos Mercado Charris y no los abogados Marco Tulio Patiño y Muñón Chajid*”.

Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la información obtenida; la entidad accionada cumplió con su deber legal de informarle lo correspondiente.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00544

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00544-00

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Claudia Del Socorro Rúa Vásquez, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00544

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00544-00

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f8a83e6e920adc3a78ef95cfa248c1f3328bbfddc03846fe2a40c87bcee04**

Documento generado en 24/08/2021 04:32:48 p. m.